

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00304** de DENKO INGENIERIA S.A.S, CONSORCIO CONSTRUCTOR ACCENORTE conformada por MINICIVIL S.A., INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S, EQUIPO UNIVERSAL, OFIN S.A., INVERSIONES S.A.S Y CASTRO THERASSI S.A. remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
2. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a los testigos mencionados, ni a los integrantes del consorcio demandado.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. No allega poder que faculte al apoderado para incoar la presente demanda.

2. En el hecho N° 2 indique con precisión a que consorcio está haciendo referencia
3. Requierase al apoderado de la parte actora, para que en el acápite correspondiente indique la cuantía a la que ascienden sus pretensiones.
4. Se requiere allegar en debida forma los certificados de cámara y comercio de las demandadas, lo anterior, como quiera que los aportados se encuentran ilegibles toda vez que se fotografiaron, se solicita allegar escaneado lo indicado.
5. Allegar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que revisado el libelo no se encuentran aportadas.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**

**JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 12 FIJADO HOY 5 FEBRERO 2021 A LAS 8:00  
A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

